Aprueban Reglamento de la Ley Nº 29711 y dictan otras disposiciones

DECRETO SUPREMO Nº 092-2012-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley Nº 28532, corresponde a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley Nº 19990, así como de otros regímenes previsionales a cargo del Estado;

Que, constituye un requisito indispensable para el reconocimiento del derecho pensionario, la acreditación de los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones en el proceso de calificación de solicitudes;

Que, se ha constatado que en la práctica existen solicitudes de reconocimiento de derechos pensionarios presentadas por ex trabajadores de empresas que en la actualidad no existen; asimismo, que la custodia de las planillas de pago se encuentran en poder de personas o entidades que por norma expresa no se encuentran autorizadas a custodiar dichos documentos, siendo éstos factibles de adulteración;

Que, mediante Ley Nº 29711 se modificó el artículo 70º del Decreto Ley Nº 19990, regulando dicho artículo los periodos de aportaciones de los asegurados obligatorios, así como los medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones;

Que, es necesario reglamentar la Ley Nº 29711 y dictar otras disposiciones orientadas a garantizar el adecuado acceso a una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Nº 29711;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobación de Reglamento
Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 29711, Ley que modifica el artículo 70º del Decreto Ley 19990, modificado por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley 28991, sobre protección de aportes en el Sistema Nacional de Pensiones; que en Anexo forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Remuneración asegurable
Se considerará como remuneración asegurable percibida para el cálculo de la pensión en el sistema nacional de pensiones, la remuneración mínima vital vigente en cada período laborable acreditado, en caso que de los documentos presentados en la solicitud de pensión dentro del régimen del Decreto Ley No. 19990, no resulte posible determinar dicha remuneración.

SEGUNDA.- Documentación falsa o inexacta
En todos los casos que la Oficina de Normalización Previsional – ONP compruebe que existe falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan, sin perjuicio de las acciones que la

Administración pudiera implementar en observancia de lo establecido en el artículo 32º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

TERCERA.- Intervención de la SUNAT

Sin perjuicio de las obligaciones de recaudación de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, establecidas para la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT en la Ley Nº 27334, en cualquier caso que la ONP detecte incumplimiento en el pago efectivo de las aportaciones, lo comunicará a la mencionada entidad a fin de que efectúe las acciones de cobranza en el marco de sus competencias fijadas por ley.

CUARTA.- Aplicación de la norma a solicitudes en trámite

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo y el Reglamento que lo aprueba, serán de aplicación para todas las solicitudes de pensión en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley Nº 19990, que se encuentren en trámite a la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo Nº 082-2001-EF; el artículo 54º del Reglamento del Decreto Ley Nº 19990, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-74-TR y modificado por los Decretos Supremos Nºs. 001-98-TR, 122-2002-EF y 063-2007-EF; y las demás disposiciones que se opongan a la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29711

Artículo 1º.- Acreditación de periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones

La acreditación de periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones deberá seguir las siguientes reglas:

1.1 Para la acreditación de periodos de aportaciones, son medios probatorios idóneos y suficientes los siguientes: a) Certificados de trabajo. b) Boletas de pago de remuneraciones. c) Liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales. d) Constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud. e) Cualquier documento público conforme al artículo 235º del Código Procesal Civil.

1.2 En concordancia con el inciso e) del numeral 1.1 precedente, se consideran documentos públicos para la acreditación de periodos de aportaciones, los siguientes:

a) Informe de verificación de libros de planillas del empleador, emitido por la Oficina de Normalización Previsional - ONP. Para el caso de las planillas de pago de empresas que ya no estén operando, sólo se considerarán los libros de planillas en la medida que la información contenida en éstos no hubiera sido adulterada.

b) Informe de aportaciones extractados del Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, o del Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), o de la Constancia de Aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados (ORCINEA), o de los registros complementarios que establezca la ONP y que formen parte de las labores de verificación; emitidos por la ONP.

c) Otros informes emitidos por entidad pública, que prueben adecuadamente los periodos de aportación efectuados.

1.3 Los documentos mencionados en el numeral 1.1 del presente artículo, deberán constar en original, copia legalizada o copia fedateada. Asimismo, deberán ser legibles y contar con la identificación fehaciente del firmante.

1.4 Los solicitantes podrán presentar otros documentos, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 41.4 del artículo 41º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prueben adecuadamente los periodos de aportación efectuados.

Artículo 2º.- Valoración conjunta

Todos los medios probatorios que obren en el expediente deberán ser evaluados de manera conjunta con la finalidad de acreditar los periodos de aportación declarados por el solicitante, de conformidad con la motivación que deben contener los actos administrativos que en materia pensionaria emite la ONP.

Artículo 3º.- Reconocimiento de periodos de aportación en caso de acreditación de vínculo laboral

3.1 Excepcionalmente, cuando no se contase con los documentos mencionados en el artículo 1º del presente Reglamento, los asegurados obligatorios que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del vínculo laboral con su empleador o sus empleadores, pero no el periodo de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley Nº 19990, podrán tener derecho al reconocimiento de un periodo máximo de cuatro (4) años completos de aportes, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la solicitud de prestaciones y/o declaraciones juradas presentadas por el asegurado.

3.2 Los años de aportación que se reconozcan en virtud a lo señalado en el numeral precedente no podrán ser aquéllos que se tomen en cuenta para calcular la remuneración de referencia, a menos que el asegurado cuente con una cantidad igual al 30% de las boletas de pago correspondientes a dicho periodo, dentro de las cuales deberá encontrarse necesariamente la del último mes de labores.

3.3 En el supuesto previsto en el numeral precedente, sólo se reconocerá los años anteriores a aquéllos que se tomen en cuenta para calcular la remuneración de referencia, en tanto no excedan el periodo máximo de reconocimiento de aportes señalado en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 4º.- Acreditación de periodos de aportaciones en supuestos específicos

Lo dispuesto en el presente Reglamento será de aplicación para acreditar los periodos de aportación realizados en el Sistema Nacional de Pensiones, entre ellos los referidos a la emisión de los Bonos de Reconocimiento, Bonos Complementarios, Pensiones Complementarias, y los beneficios creados mediante la Ley Nº 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada.